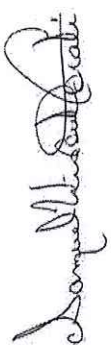


NUMERO: 9086

Fecha: 20 DE MAYO DE 2019

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín

Secretario de Estado



Lcd. Samuel Wiscovitch Corali

Secretario Auxiliar de Servicios

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO
DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA**

“CRÉDITO POR REASEGURO”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA

“CRÉDITO POR REASEGURO”

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DE LA REGLA NÚM. 98 TITULADO: CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS	2
ARTÍCULO 5 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 DE LA REGLA NÚM. 98 TITULADO: CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5	20
ARTÍCULO 6 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 8 DE LA REGLA NÚM. 98 TITULADO: CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADAS CONFORME AL APARTADO F DEL ARTÍCULO 5	20
ARTÍCULO 7 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 10 DE LA REGLA NÚM. 98 TITULADO: REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO	21
ARTÍCULO 8 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 13 DE LA REGLA NÚM. 98 TITULADO: SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO	21
ARTÍCULO 9 - SEPARABILIDAD	21
ARTÍCULO 10 - VIGENCIA	22
ANEJO B - FORMULARIO CR-1 CERTIFICACIÓN DEL ASEGURADOR CESIONARIO CERTIFICADO	23
ANEJO C - FORMULARIO CR-F	25
ANEJO D - FORMULARIO CR-S	27

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 98 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA**

“CRÉDITO POR REASEGURO”

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Número 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8850 del Departamento de Estado de Puerto Rico, titulada “Crédito por Reaseguro”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en los Artículos 2.030 y 46.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, así como en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se enmiendan los Artículos 5, 7, 8, 10 y 13 de la Regla Núm. 98, con el propósito de actualizar las normas para regular la contratación de reaseguro por aseguradores cedentes domésticos, incluyendo los criterios y parámetros aplicables para la concesión de crédito por reaseguro en forma de activo o reducción de pasivo, a tenor con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 150 de 22 de julio de 2018, y con los estándares de reglamentación promulgados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) en su ley modelo conocida como “Credit for Reinsurance Model Law” y su reglamentación

modelo conocida como “Credit for Reinsurance Model Regulation”, todo ello en cumplimiento con la ley federal conocida como “Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010” (NRRRA).

ARTÍCULO 3. – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Ley Núm. 150-2018 incorporó unas enmiendas al Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, con el fin de establecer la base legal para la concesión de crédito a los aseguradores domésticos por riesgos cedidos a reaseguradores internacionales certificados en una jurisdicción cualificada (“Qualified Jurisdiction”), de conformidad con las disposiciones de la ley federal NRRRA y de la más reciente ley modelo “Credit for Reinsurance Model Law” de la NAIC.

Esta enmienda a la Regla Número 98 actualiza las normas que regulan la contratación de reaseguro para incluir los criterios que se utilizarán para conceder crédito por riesgos cedidos en reaseguro a reaseguradores internacionales certificados en una jurisdicción cualificada, a los fines de incorporar los nuevos estándares uniformes de regulación que forman parte de los requisitos compulsorios requeridos en el programa de acreditación de la NAIC y de conformidad con la enmienda al Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las disposiciones de esta enmienda a la Regla Número 98 son necesarias para la actualización de la regulación del negocio de reaseguro y son consonas con el reglamento modelo “Credit for Reinsurance Model Regulation” de la NAIC.

ARTÍCULO 4. – ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DE LA REGLA 98

Se enmienda el Artículo 5 de la Regla 98 para que lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5.- CRÉDITO POR REASEGURO AL ASEGURADOR CEDENTE DOMÉSTICO PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS

De conformidad con el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente, en forma de activo o de reducción del pasivo, por concepto de los riesgos cedidos en reaseguro, si la cesión reúne los requisitos establecidos en los apartados A, B, C, D, E, F o G de este

Artículo. Se permitirá el crédito por reaseguro conforme a los apartados A, B o C, solo en cuanto a las cesiones de los tipos o clases de seguros para los cuales el asegurador cesionario está autorizado a suscribir o asumir riesgos en reaseguro en su estado de domicilio, o en el caso de una sucursal de un asegurador cesionario foráneo localizada en los Estados Unidos, en el estado en que entró a los Estados Unidos y se le otorgó una autorización para tramitar seguros o reaseguros. Se permitirá el crédito conforme a los apartados C o D, solo si se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Regla.

La cesión de riesgos en reaseguro por el asegurador cedente habrá de reunir los requisitos establecidos en alguno de los siguientes apartados:

A. ...

...

D. ...

(7) La garantía específica concedida a un asegurador cedente por un asegurador cesionario, en cuanto al crédito por reaseguro que sea reconocido al amparo del Apartado G de esta Regla, será aplicable, hasta agotar la misma, al pago de obligaciones del asegurador cesionario al asegurador cedente tenedor de la garantía específica, como condición previa a la presentación de una reclamación requiriendo pago por el asegurador cedente al fideicomisario de un fideicomiso establecido por un asegurador cesionario de conformidad con este Apartado.

E. Asegurador Cesionario Certificado por el Comisionado

(1) Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que esté debidamente certificado por el Comisionado como reasegurador en Puerto Rico en todo el tiempo en el que se reclame el crédito por reaseguro en los estados financieros estatutarios. La concesión del crédito por reaseguro deberá estar basada en el tipo de garantía mantenida por, o a nombre del asegurador cedente, de acuerdo con la calificación asignada por el Comisionado al asegurador cesionario

certificado. Dicha garantía deberá prestarse de manera consistente con lo dispuesto en el Artículo 46.111(5) del Código de Seguros y los Artículos 5(G), 7, 8 y 9 de esta Regla. La cantidad de garantía requerida para conceder el crédito completo deberá cumplir con los siguientes parámetros:

(a)	Calificación	Garantía requerida
	Nivel 1	0%
	Nivel 2	10%
	Nivel 3	20%
	Nivel 4	50%
	Nivel 5	75%
	Nivel Vulnerable - 6	100%

(b) Las transacciones de reaseguro afiliado recibirán igual oportunidad en cuanto a los requisitos de garantía reducida que las otras transacciones de reaseguro.

(c) El Comisionado requerirá al asegurador cesionario certificado que preste el 100% de garantía, para beneficio del asegurador cedente o de sus bienes, al emitirse una orden de rehabilitación o liquidación contra el asegurador cedente.

(d) Para facilitar el pago oportuno de reclamaciones, no se requerirá a un asegurador cesionario certificado que preste garantía por reaseguros catastróficos recobrables por un periodo de un año, a partir de la fecha en que el asegurador cedente reconoce por primera vez una reserva de pasivo como resultado de una pérdida a causa de un evento catastrófico reconocido por el Comisionado. El periodo de diferimiento de un año será contingente a que el asegurador cesionario certificado pague las reclamaciones oportunamente y aplicará solo a los reaseguros recobrables de las siguientes líneas de riesgos según reportadas en el informe financiero anual de la NAIC relacionado específicamente al evento catastrófico:

- (i) Línea 1: Incendio
- (ii) Línea 2: Líneas Aliadas
- (iii) Línea 3: Riesgos Múltiples Dueños de Fincas (Farmowners)
- (iv) Línea 4: Riesgos Múltiples Dueños de Hogares (Homeowners)
- (v) Línea 5: Riesgos Múltiples Comerciales
- (vi) Línea 9: Marítimo
- (vii) Línea 12: Terremoto
- (viii) Línea 21: Vehículos: Daños físicos

(e) El crédito por reaseguro establecido bajo este Apartado aplicará sólo a los contratos de reaseguros suscritos o renovados a partir de la fecha de efectividad de la certificación del asegurador cesionario. Cualquier contrato de reaseguro suscrito previo a la fecha de efectividad de la certificación del asegurador cesionario y que posterior a la certificación sea enmendado, o un nuevo contrato de reaseguro que cubra cualquier riesgo para el cual se había prestado previamente garantía, estarán únicamente sujetos a lo establecido en este Apartado en cuanto a las pérdidas incurridas y reservas informadas a partir de la fecha de efectividad de la enmienda o del nuevo contrato.

(f) Nada de lo dispuesto en este Apartado prohíbe que las partes contratantes en un contrato de reaseguro acuerden establecer requisitos de garantía mayores a los requisitos mínimos establecidos en esta Regla para los aseguradores cesionarios certificados.

(2) Proceso de certificación.

(a) El Comisionado publicará, a través del portal cibernético oficial de la Oficina, un aviso de toda solicitud de certificación presentada, incluyendo las instrucciones a seguir para que el público en general pueda emitir sus comentarios sobre la solicitud de certificación. El Comisionado no emitirá una determinación final sobre la solicitud

de certificación hasta luego de haber transcurrido un periodo de treinta (30) días desde la fecha de publicación del antes mencionado aviso.

(b) El Comisionado notificará por escrito al asegurador cesionario sobre la determinación final en cuanto a la solicitud de certificación. De ser aprobada la certificación, la notificación incluirá la calificación asignada al asegurador cesionario certificado. Una lista de todos los aseguradores cesionarios certificados y sus respectivas calificaciones será publicada en el portal cibernético oficial de la Oficina.

(c) Para ser elegible a la certificación, el asegurador cesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Estar domiciliado y autorizado para tramitar seguros o reaseguros en una jurisdicción cualificada, según se establece en el inciso (3) de este Apartado.

(ii) Mantener un capital y excedente, o su equivalente, por una cantidad no menor de \$250,000,000, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el inciso (e)(viii) de esta sección.

(iii) Mantener una calificación de solidez financiera estable de dos o más agencias calificadoras consideradas aceptables por el Comisionado. La calificación deberá estar basada en la comunicación continua entre la agencia calificadora y el asegurador cesionario, y no podrá estar basada solamente en la información públicamente disponible. Una calificación financiera estable será uno de los criterios que el Comisionado tomará en consideración para determinar la calificación que le asignará al asegurador cesionario. Las agencias calificadoras consideradas aceptables incluyen las siguientes:

1. Standard & Poor's;
2. Moody's Investors Service;

3. Fitch Ratings;

4. A.M. Best Company; o

5. Cualquier otra agencia calificadora nacionalmente reconocida que el Comisionado acepte conforme a esta

Regla.

(iv) Presentar ante el Comisionado el Formulario CR-1 (Certificación del Asegurador Cesionario Certificado) que se adjunta y hace formar parte de esta Regla como evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico, designando al Comisionado como su apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente en esta jurisdicción con relación al contrato de reaseguro, y que acepta proveer una garantía por el cien por ciento (100%) de las obligaciones asumidas de reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Puerto Rico, en caso de incumplir con una orden de ejecución de una sentencia judicial advenida final y firme de algún tribunal con competencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos o laudo de arbitraje.

(v) Cumplir con los requerimientos de información del Comisionado en el proceso de solicitud inicial de certificación y posteriormente.

(vi) Cumplir con cualquier otro requisito que el Comisionado considere relevante.

(d) Para que una asociación, incluyendo suscriptores ("underwriters") incorporados y suscriptores ("underwriters") individuales no incorporados, pueda ser elegible para certificación, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso (c) anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Mantener el equivalente de capital y excedente no menor de \$250,000,000 y un fondo central común que tenga un balance no menor de \$250,000,000.
- (ii) Los miembros incorporados no llevarán a cabo otro negocio que no sea la suscripción de seguros como miembros de la asociación y estarán sujetos al mismo nivel de regulación y control de solvencia establecido para los miembros no incorporados por el regulador de domicilio de la asociación.
- (iii) Presentar al Comisionado, dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de vencimiento para la radicación de sus estados financieros con la entidad reguladora de domicilio, una certificación expedida por dicha entidad reguladora sobre la solvencia de cada uno de sus miembros o, de no estar disponible una certificación, los estados financieros de cada uno de sus miembros, preparados por contadores públicos autorizados independientes.
- (e) Cada asegurador cesionario certificado será calificado a base de la entidad legal, tomando en consideración la calificación correspondiente al grupo cuando sea apropiado, excepto que las asociaciones, incluyendo suscriptores ("underwriters") incorporados y suscriptores ("underwriters") individuales no incorporados, que hayan sido autorizadas a realizar negocios como un asegurador cesionario certificado podrán ser evaluadas a base de la calificación del grupo. Como parte del proceso de evaluación se podrá tomar en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes factores:
 - (i) La calificación asignada al asegurador cesionario certificado por una agencia calificadora considerada aceptable. La calificación máxima que podrá ser asignada a un asegurador

cesionario certificado deberá corresponder a los niveles de calificación señalados en la tabla a continuación. El Comisionado utilizará la calificación más baja asignada por una agencia calificadora considerada aceptable para establecer el nivel máximo de calificación de un asegurador cesionario certificado. La falta de obtener o mantener un nivel estable de al menos dos agencias calificadoras consideradas aceptables implicará la inelegibilidad para la certificación;

<u>Calificación</u>	<u>AM Best</u>	<u>S&P</u>	<u>Moody's</u>	<u>Fitch</u>
Nivel 1	A++	AAA	Aaa	AAA
Nivel 2	A+	AA+, AA, AA-	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-
Nivel 3	A	A+, A	A1, A2	A+, A
Nivel 4	A-	A-	A3	A-
Nivel 5	B++, B+	BBB+, BBB, BBB-	Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-
Nivel Vulnerable 6	B, B-, C++, C+, C, C-, D, E, F	BB+, BB, BB-, B+, B, B-, CCC, CC, C, D, R	Ba1, Ba2, Ba3, B1, B2, B3, Caa, Ca, C	BB+, BB, BB-, B+, B, B-, CCC+, CC, CCC-, DD

- (ii) Las prácticas de negocios del asegurador cesionario certificado con el asegurador cedente, incluyendo el récord o historial de cumplimiento con los términos contractuales y las obligaciones del reaseguro;
- (iii) Para aseguradores cesionarios certificados domiciliados en los Estados Unidos, una revisión del más reciente estado anual de la NAIC, incluyendo el Schedule F (para reaseguradores de propiedad y contingencia) y Schedule S (para reaseguradores de vida y salud);
- (iv) Para aseguradores cesionarios certificados no domiciliados en los Estados Unidos, una revisión anual del Formulario CR-F (para reaseguradores de propiedad y contingencia) o

Formulario CR-S (para reaseguradores de vida y salud), los que se adjuntan y hacen formar parte de esta Regla;

- (v) La reputación del asegurador cesionario certificado en el pago oportuno de reclamaciones bajo contratos de reaseguros, basado en un análisis de los reaseguros recobrables vencidos informados en el Schedule F del asegurador cedente, incluyendo la porción de obligaciones de más de noventa (90) días de vencidas o que estén en disputa, con especial atención a las obligaciones pagaderas a compañías que estén bajo supervisión administrativa o sindicatura;
- (vi) Las acciones regulatorias contra el asegurador cesionario certificado;
- (vii) El informe de un contador público autorizado independiente sobre los estados financieros del asegurador, según descrito en el siguiente inciso (viii);
- (viii) Para aseguradores cesionarios certificados no domiciliados en los Estados Unidos, los estados financieros auditados (auditados de conformidad con las guías utilizadas por el U.S. GAAP si están disponibles, serán permitidos los estados auditados basados en IFRS si incluyen anotaciones auditadas reconciliando los activos y el ingreso neto a los estándares del U.S. GAAP o, con la autorización del Comisionado, se permitirán los estados auditados basados en IFRS con la reconciliación a U.S. GAAP certificada por un oficial de la compañía), los documentos por ley requeridos y la opinión de un actuario (según presentada con la entidad reguladora de la jurisdicción fuera de los Estados Unidos). Con la solicitud de certificación inicial, el Comisionado tomará en consideración los estados financieros auditados para los últimos tres (3) años

presentados ante la entidad reguladora de la jurisdicción fuera de Estados Unidos;

(ix) Como parte de un proceso de insolvencia, el orden de prioridad de liquidación de las obligaciones del asegurador cedente dentro de la jurisdicción de domicilio del asegurador cesionario certificado;

(x) La participación del asegurador cesionario certificado en cualquier esquema o acuerdo de solvencia, o procedimiento similar, el cual involucre a un asegurador cedente de los Estados Unidos. El Comisionado recibirá notificación previa de un asegurador cesionario certificado sobre la proyectada participación del asegurador cesionario certificado en un esquema o acuerdo de solvencia; y

(xi) Cualquier otra información que el Comisionado considere relevante.

(f) Basado en el análisis establecido en el inciso (e)(v) anterior de la reputación del asegurador cesionario certificado en el pago oportuno de reclamaciones bajo contratos de reaseguros, el Comisionado podrá realizar los ajustes necesarios en la garantía que se le requiere al asegurador cesionario certificado para proteger sus obligaciones con los aseguradores cedentes de Puerto Rico, siempre que se aumente la garantía requerida, como mínimo, un (1) nivel de calificación de los establecidos en el inciso (e)(i) anterior y el

Comisionado determine que:

(i) más del quince por ciento (15%) de los clientes que le han cedido seguros al asegurador cesionario certificado tienen reaseguros recobrables de pérdidas pagadas vencidos por noventa (90) días o más, que no están en disputa y excedan de \$100,000 por cada cedente; o

(ii) la cantidad agregada por reaseguros recobrables de pérdidas pagadas, que no están en disputa y vencidas por noventa (90) días o más, excede de \$50,000,000.

(g) El asegurador cesionario certificado deberá estar de acuerdo en radicar ante el Comisionado la información que le sea requerida en cuanto a la determinación inicial de certificación y aquella otra información pertinente que posteriormente le sea requerida. Toda información presentada por el asegurador cesionario certificado, que no sea información o documentos públicos sujetos a divulgación, estarán exentos de descubrimiento o divulgación pública. Los requisitos aplicables de presentación de información son los siguientes:

(i) Notificar dentro un término de diez (10) días cualquier acción regulatoria instada contra el asegurador cesionario certificado, cualquier cambio en las disposiciones de su autorización en la jurisdicción de domicilio o cualquier cambio en la calificación asignada por la agencia calificadora aceptada por el Comisionado, incluyendo la descripción del cambio y los fundamentos o razones para dicho cambio;

(ii) Presentar anualmente el Formulario CR-F o CR-S, según aplique, los que se adjuntan y se hacen formar parte de esta

Regla;

(iii) Presentar anualmente el informe de un contador público autorizado independiente sobre los estados financieros del asegurador, según descrito en el siguiente inciso (iv);

(iv) Presentar anualmente los estados financieros auditados (auditados de conformidad con las guías utilizadas por el U.S. GAAP si están disponibles, serán permitidos los estados auditados basados en IFRS si incluyen anotaciones auditadas

reconciliando los activos y el ingreso neto a los estándares del U.S. GAAP o, con la autorización del Comisionado, se permitirán los estados auditados basados en IFRS con la reconciliación a U.S. GAAP certificada por un oficial de la compañía), los documentos por ley requeridos y la opinión de un actuario (según presentada con la entidad reguladora del asegurador cesionario certificado). Con la certificación inicial, los estados financieros auditados para los últimos tres (3) años presentados ante la entidad reguladora del asegurador cesionario certificado;

(v) Presentar anualmente una lista actualizada de todas las disputas y reclamaciones de reaseguro vencidas respecto a reaseguros asumidos de aseguradores cedentes de los Estados Unidos;

(vi) Presentar una certificación de la entidad reguladora del asegurador cesionario certificado en cuanto a que el asegurador cesionario certificado está en "good standing" y mantiene un capital en exceso del nivel máximo de acción regulatoria establecido en su jurisdicción; y

(vii) Presentar cualquier otra información que el Comisionado razonablemente entienda pertinente.

(h) Cambio de calificación o revocación de la certificación.

(i) En caso de una disminución en la calificación asignada por la agencia calificadora o alguna otra circunstancia de descalificación, el Comisionado, previa notificación por escrito, asignará una nueva calificación al asegurador cesionario certificado, de acuerdo con los criterios establecidos en el inciso (d)(i) anterior.

(ii) El Comisionado tendrá la autoridad para suspender, revocar o modificar la certificación de un asegurador cesionario certificado en cualquier momento en que el asegurador cesionario certificado incumpla con sus obligaciones o requisitos de garantía, o en caso en que las operaciones o finanzas del asegurador cesionario certificado, o retrasos significativos de pago incurridos por el asegurador cesionario certificado, lleven al Comisionado a reconsiderar la capacidad y disposición del asegurador cesionario certificado para cumplir adecuadamente con las obligaciones contractuales asumidas.

(iii) Si la certificación de un asegurador cesionario certificado incrementa por determinación del Comisionado, el asegurador certificado podrá cumplir prospectivamente con los requisitos de garantía correspondiente a la nueva certificación asignada, pero el Comisionado requerirá que el asegurador cesionario certificado preste garantía a base de los requisitos de garantía previamente aplicables para todos los contratos vigentes en o antes de la fecha de efectividad del incremento en la certificación. Si la certificación de un asegurador cesionario certificado disminuye por determinación del Comisionado, el Comisionado requerirá al asegurador cesionario certificado que cumpla con los requisitos de garantía aplicables a la nueva certificación para todos los negocios asumidos como asegurador cesionario certificado.

(iv) Al revocarse la certificación de un asegurador cesionario certificado por el Comisionado, el asegurador cesionario deberá prestar la garantía establecida en el Apartado G de este

Artículo para que el asegurador cedente pueda continuar tomando el crédito por reaseguro cedido al asegurador cesionario. Si los fondos permanecen en un fideicomiso de conformidad con el Apartado D de este Artículo, el Comisionado podrá conceder un crédito por reaseguro adicional igual a la participación prorrateada del asegurador cedente en tales fondos con una reducción para reflejar los riesgos no recuperables y los gastos anticipados de la administración del fideicomiso. A pesar del cambio en la calificación del asegurador cesionario certificado o la revocación de su certificación, no se le denegará el crédito por reaseguro a un asegurador doméstico que haya cedido reaseguro a dicho asegurador cesionario certificado, por un periodo de tres (3) meses en cuanto a todos los reaseguros que hayan cedido a dicho asegurador cesionario certificado, a menos que el Comisionado determine que el reaseguro tiene un alto riesgo de no ser recuperable.

- (i) El asegurador cesionario certificado que deje de asumir negocios nuevos en Puerto Rico podrá solicitar retener su certificación en estado de inactividad para poder continuar cualificando para la reducción del requisito de garantía en los negocios ya asumidos. El asegurador cesionario inactivo seguirá cumpliendo con todos los requisitos aplicables y el Comisionado asignará una calificación que tome en cuenta, de ser relevante, las razones por las cuales el asegurador cesionario no está asumiendo negocios nuevos.

(3) Jurisdicción cualificada.

- (a) Si luego de realizar una evaluación del sistema de supervisión de reaseguros del lugar de domicilio de un asegurador cesionario fuera de la jurisdicción de Estados Unidos, el Comisionado determina que

la jurisdicción cualifica para ser designada como una jurisdicción cualificada, el Comisionado publicará un aviso de dicha determinación y la evidencia de la designación como jurisdicción cualificada en el portal cibernético oficial de la Oficina o en cualquier otro medio de publicación apropiado. El Comisionado podrá establecer el proceso pertinente para la revocación de una designación de jurisdicción cualificada a aquella jurisdicción fuera de Estados Unidos que incumpla con las disposiciones de esta Regla.

- (b) Para determinar si la jurisdicción de domicilio de un asegurador cesionario fuera de los Estados Unidos es elegible para ser reconocida como una jurisdicción cualificada, el Comisionado evaluará, al inicio y de forma continua, el sistema de supervisión para reaseguros de la jurisdicción, y tomará en consideración los derechos, beneficios y acuerdos de reciprocidad disponibles en dicha jurisdicción y reconocidos a reaseguradores autorizados y domiciliados en los Estados Unidos. El Comisionado establecerá los mecanismos apropiados para evaluar las cualificaciones de la jurisdicción fuera de los Estados Unidos, y creará y publicará una lista de las jurisdicciones cualificadas aprobadas por este bajo las cuales los aseguradores cesionarios autorizados y domiciliados en alguna de esas jurisdicciones podrían ser elegibles para certificación. La jurisdicción cualificada aceptará cooperar y compartir información con el Comisionado relacionada a todos los aseguradores cesionarios certificados domiciliados en su jurisdicción. El Comisionado no reconocerá a una jurisdicción como jurisdicción cualificada si se determina que la jurisdicción no ejecuta de manera adecuada y oportuna las sentencias judiciales finales o laudos de arbitraje de los Estados Unidos. Para determinar si se reconoce a una jurisdicción como jurisdicción cualificada, se podrán

considerar a discreción del Comisionado, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes factores:

- (i) Las normas bajo las cuales el asegurador cesionario es regulado.
- (ii) La estructura y autoridad de la entidad reguladora de domicilio respecto a los requisitos de solvencia y supervisión financiera.
- (iii) Los requisitos financieros y estándares de operación para aseguradores cesionarios en la jurisdicción.
- (iv) Los requisitos de presentación, o disponibilidad pública, de los informes financieros de los aseguradores cesionarios y los principios de contabilidad utilizados en la jurisdicción.
- (v) La disposición de la entidad reguladora a cooperar con las entidades reguladoras de los Estados Unidos en general y particularmente con el Comisionado.
- (vi) El historial de desempeño del asegurador cesionario en la jurisdicción de domicilio.
- (vii) Cualquier evidencia respecto a dificultades sustanciales para poder ejecutar una determinación o sentencia judicial final de los Estados Unidos en la jurisdicción.
- (viii) Cualquier estándar o guía internacional pertinente con respecto al reconocimiento recíproco para la supervisión de reaseguros adoptado por el "International Association of Insurance Supervisors" o la organización que le suceda.
- (ix) Cualquier otro requisito que razonablemente el Comisionado entienda pertinente.
- (c) El Comisionado considerará la lista de las jurisdicciones calificadas que publica la NAIC para determinar la designación de una jurisdicción calificada. Si el Comisionado aprueba una jurisdicción

como cualificada que no aparece en la lista de la NAIC, el Comisionado proveerá justificación debidamente documentada de conformidad con los criterios establecidos en inciso (3)(b)(i)-(ix) de este Apartado.

(d) Una jurisdicción de los Estados Unidos que cumpla con los requisitos de acreditación de la NAIC en cuanto a los estándares financieros y al programa de acreditación será reconocida como una jurisdicción cualificada.

(e) Si la jurisdicción de domicilio de un asegurador cesionario certificado dejara de ser reconocida como una jurisdicción cualificada, el Comisionado tendrá discreción para suspender la certificación del asegurador cesionario certificado indefinidamente, en lugar de revocarla.

(4) Reconocimiento de certificación emitida por una jurisdicción acreditada por la NAIC.

(a) Si el solicitante de la certificación ha sido certificado como un asegurador cesionario en una jurisdicción acreditada por la NAIC, el Comisionado podrá, a su discreción, conceder deferencia a la determinación de certificación emitida por dicha jurisdicción, así como a la calificación financiera que haya asignado esa jurisdicción, para ser considerado un asegurador cesionario certificado en Puerto Rico, siempre que el asegurador cesionario presente oportunamente el Formulario CR-1 debidamente completado y aquella otra información que sea requerida por el Comisionado.

(b) Cualquier cambio en el estatus o calificación del asegurador cesionario certificado en la otra jurisdicción, aplicará automáticamente en Puerto Rico desde la fecha de su efectividad en la otra jurisdicción. El asegurador cesionario certificado deberá notificar al Comisionado de cualquier cambio en su estatus o

calificación, dentro del periodo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de cambio.

(c) El Comisionado podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto el reconocimiento de la calificación asignada por otra jurisdicción y asignar una nueva calificación de conformidad con los requisitos establecidos en el inciso 2(h) de este Apartado.

(d) El Comisionado podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto el reconocimiento de jurisdicción certificada realizado por otra jurisdicción mediante notificación escrita al asegurador cesionario certificado. A menos que el Comisionado suspenda o revoque la certificación de un asegurador cesionario certificado de conformidad con lo establecido en el inciso (2)(h) de este Apartado, la certificación del asegurador cesionario certificado permanecerá activa “in good standing” en Puerto Rico por un periodo de tres (3) meses, el cual podrá ser extendido por un periodo adicional de ser necesario para considerar la solicitud de certificación de un asegurador cesionario en Puerto Rico.

(5) Cláusula mandatoria sobre fondos.

Además de las cláusulas requeridas en el Artículo 10 de esta Regla, los contratos o renovaciones de contratos de reaseguros deberán incluir una cláusula sobre fondos apropiados, en la cual se requiera que el asegurador cesionario certificado provea y mantenga una garantía por una cantidad suficiente que evite la imposición de cualquier ajuste en los estados financieros del asegurador cedente por reaseguro cedido al asegurador cesionario certificado.

(6) El Comisionado adoptará los requisitos de notificación y presentación de información que sean establecidos por la NAIC en cuanto a los aseguradores cesionarios certificados y a las jurisdicciones cualificadas.

F. Crédito por Reaseguro Requerido por Ley

Se concederá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los antes mencionados apartados A, B, C, D o E, únicamente en cuanto a los riesgos ubicados en una jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier gobierno nacional legítimo, en donde el reaseguro sea requerido por ley o reglamento de dicha jurisdicción.

G. Otros Créditos por Reaseguro Cedido a Aseguradores Cesionarios que no

Cumplan con los Requisitos Establecidos en los Apartados A al F

(1) Cuando el asegurador cesionario no cumpla con los requisitos dispuestos en los Apartados A al F de este Artículo, el Comisionado concederá una reducción del pasivo por concepto del reaseguro cedido por una cantidad que no exceda el pasivo contabilizado del asegurador cedente.

(2) ...

"
...

ARTÍCULO 5. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 7 DE LA REGLA 98

Se enmienda el título del Artículo 7 de la Regla 98 para que lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7.- CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONSTITUIDOS CONFORME AL APARTADO G DEL ARTÍCULO 5

A. ...

"
...

ARTÍCULO 6. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 8 DE LA REGLA 98

Se enmienda el título del Artículo 8 de la Regla 98 para que lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8. - CARTAS DE CRÉDITO PRESENTADAS CONFORME AL APARTADO G DEL ARTÍCULO 5

A. ...

"
...

ARTÍCULO 7. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 10 DE LA REGLA 98

Se enmienda el Artículo 10 de la Regla 98 para que lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10. - REQUISITOS DEL CONTRATO DE REASEGURO

No se concederá crédito, ni se permitirá que se contabilice como activo o una reducción del pasivo del asegurador cedente, por reaseguro efectuado con aseguradores cesionarios que cumplan con los requisitos de los Apartados A, B, C, D, E y G del Artículo 5 de esta Regla, a menos que el contrato de reaseguro:

A. ...

”
...

ARTÍCULO 8. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 13 DE LA REGLA 98

Se enmienda el Artículo 13 de la Regla 98 para que lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13. - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN ASEGURADOR CESIONARIO

Si un asegurador cesionario acreditado incumpliera con los requisitos de acreditación establecidos en esta Regla, el Comisionado podrá suspender o revocar su acreditación de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) ...

...

- (2) Mientras la acreditación de un asegurador cesionario esté suspendida, no se permitirá crédito por reaseguro por contratos de reaseguros emitidos o renovados a partir de la fecha de efectividad de la suspensión, excepto conforme a lo dispuesto en el Apartado G del Artículo 5. Si la acreditación ha sido revocada, no se concederá crédito por reaseguro alguno a partir de la fecha de efectividad de la revocación, excepto en aquellas instancias permitidas conforme a lo dispuesto en el Apartado G del Artículo 5.”

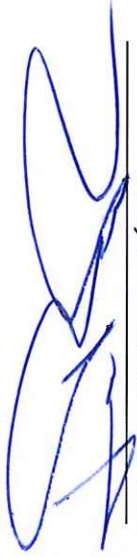
ARTÍCULO 9. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta enmienda fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta

enmienda y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

ARTÍCULO 10.- VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra.



JAVIER RIVERA RÍOS
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: *14 de mayo de 2019*

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa:

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ANEJO B

FORMULARIO CR-1

CERTIFICACIÓN DEL ASEGURADOR CESIONARIO CERTIFICADO

Yo, _____, (Nombre del oficial) _____ (Puesto del oficial)

del _____, el asegurador cesionario bajo un
(Nombre del asegurador cesionario)

contrato de reaseguro otorgado con uno o más aseguradores cedentes domésticos de

Puerto Rico, establezco que _____, (en adelante el
(Nombre del asegurador cesionario)

“Asegurador Cesionario”), al asumir los riesgos en reaseguro de dicho contrato acepto
que:

- (1) Radico este Formulario como evidencia de que me someto voluntariamente a la jurisdicción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico con competencia para la adjudicación de cualquier controversia que surja con relación al contrato de reaseguro, y que fielmente acataré cualquier orden, determinación o sentencia firme emitida por este o por un tribunal de apelaciones en caso de una apelación. No se podrá entender que lo dispuesto en este párrafo constituye una renuncia del derecho a incoar una causa de acción judicial ante cualquier tribunal con competencia de la jurisdicción de Estados Unidos, remover la causa de acción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o de cualquier otro estado de los Estados Unidos. Lo antes dispuesto no tiene la intención de entrar en conflicto con la obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.
- (2) Designo al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como apoderado para recibir emplazamientos en caso de surgir una acción judicial instada por un asegurador cedente doméstico con relación al contrato de reaseguro.
- (3) Acuerdo prestar garantía en una cantidad igual al cien por ciento (100%) de las obligaciones asumidas de reaseguros cedidos por aseguradores cedentes de Puerto Rico, en caso de incumplir con una orden de ejecución de una sentencia judicial advenida final y firme de algún tribunal con competencia de Puerto Rico o de los Estados Unidos o laudo de arbitraje.
- (4) Acuerdo notificar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, dentro de un término de diez (10) días de, cualquier acción regulatoria instada contra el asegurador cesionario certificado, cualquier cambio en las disposiciones de su autorización en la jurisdicción de domicilio o cualquier cambio en la calificación asignada por la agencia calificadora aceptada por el Comisionado, incluyendo la descripción del cambio y los fundamentos o razones para dicho cambio.
- (5) Acuerdo presentar anualmente el Formulario CR-F o CR-S, según aplique.

- (6) Acuerdo presentar anualmente el informe de un contador público autorizado independiente sobre los estados financieros del asegurador cesionario de sus negocios de seguros.
- (7) Acuerdo presentar anualmente los estados financieros auditados, los documentos por ley requeridos y la opinión de un actuario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5E(2)(g) de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.
- (8) Acuerdo presentar anualmente una lista actualizada de todas las disputas y reclamaciones de reaseguro vencidas respecto a reaseguros asumidos de aseguradores cedentes de Puerto Rico.
- (9) Acuerdo presentar anualmente una certificación de la entidad reguladora del asegurador cesionario certificado en cuanto a que el asegurador cesionario certificado se encuentra "in good standing" y mantiene un capital en exceso del nivel máximo de acción regulatoria establecido en su jurisdicción.
- (10) Presento, junto a este Formulario, una lista de los aseguradores cedentes domésticos de Puerto Rico con quienes mantengo contratos de reaseguros vigentes y acuerdo que, de ocurrir algún cambio, presentaré ante el Comisionado una lista enmendada dentro del período de treinta (30) días.

Fecha: _____
(día/mes/año) _____
(Nombre del asegurador cesionario)

Por: _____
(Nombre del oficial)

(Puesto del oficial)

CERTIFICACIÓN:

El que suscribe da fe de que completó el presente formulario con fecha de ____ de _____ de 20____, a nombre de _____ (Nombre del asegurador cesionario) y que es el _____ (Puesto del oficial) de dicho asegurador cesionario; y que está autorizado a otorgar y radicar este formulario. El que suscribe certifica, además, que está familiarizado con el formulario y leyó el contenido del mismo, estando de acuerdo con su contenido.

(Nombre en letra de molde del oficial)

(Firma del oficial)

Credit for Reinsurance Model Regulation

Form CR-F – PART 2

Ceded Reinsurance as of December 31, Current Year (000 Omitted)

[illegible]

Form CR-S – PART 1 – SECTION 1
Reinsurance Assumed Life Insurance, Annuities, Deposit Funds and Other Liabilities
Without Life or Disability Contingencies, and Related Benefits Listed by Reinsured Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Credit for Reinsurance Model Regulation

Form CR-S – PART 1 – SECTION 2

Reinsurance Assumed Accident and Health Insurance Listed by Reinsured Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Form CR-S – PART 2

Reinsurance Recoverable on Paid and Unpaid Losses Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Credit for Reinsurance Model Regulation

Form CR-S – PART 3 – SECTION 1

Reinsurance Ceded Life Insurance, Annuities, Deposit Funds and Other Liabilities

Without Life or Disability Contingencies, and Related Benefits Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]

Form CR-S - PART 3 - SECTION 2

Reinsurance Ceded Accident and Health Insurance Listed by Reinsuring Company as of December 31, Current Year

[illegible]